

Señor  
**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C  
E.S.D

Ref. Recurso de apelación sobre auto de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) Rad. 110013103036-2020-00044-00.

**ROBERTO AUGUSTO VARGAS RAMIREZ** mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá. D. C., abogado en ejercicio identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en mi condición de apoderado de **EUGENIO BAREÑO**. dentro de la oportunidad legal correspondiente, acudo a su distinguido despacho con el fin de interponer recurso de apelación contra el auto de fecha 22 de junio de 2022; recurso de apelación que tiene los siguientes objetivos:

#### **OBJETIVOS.**

1. Que se revoque el auto de fecha 22 de junio de 2022.
2. Que en su lugar se profiera auto que ordene dar trámite al incidente de nulidad propuesto.
3. Que se declare nulo todo lo actuado desde el 09 de julio de 2021.
4. Que como consecuencia de lo anterior se ordene rehacer la actuación desde el 09 de julio de 2021, y se le otorgue el término que le corresponde legalmente para interponer los recursos de ley o contestar la demanda, como corresponde en Derecho.

#### **ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

El aquo refiere en auto de fecha 22 de junio de 2022 que rechazo de plano el incidente de nulidad, que “*Al respecto bastará con indicar que el hecho en que se sustenta la petición tiene como génesis la indebida notificación del extremo pasivo, lo que conllevaría a que no hubiera podido ejercer su derecho a la defensa, no obstante, baste precisar que si en efecto la intimación del extremo pasivo se surtió irregularmente, esta situación debió denunciarse en la primera actuación surtida por éste, la cual tuvo lugar el 1 de septiembre de 2021 cuando arrió el poder conferido a su apoderado y formuló el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago (PDF11), a quien se le reconoció personería el 3 de noviembre de 2021 y se rechazó el recursos de reposición por extemporáneo (PDF17), oportunidad en la que ninguna manifestación se hizo frente a la supuesta irregularidad en el trámite de notificación del mandamiento ejecutivo.*

*En ese orden, cuando mediante escrito presentado el 2 de diciembre de 2021 se invocó la nulidad (PDF01IncidenteNulidad), la petición se realizó en forma extemporánea, toda vez que el extremo ejecutado ya había actuado en el proceso sin proponerla, silencio que tuvo virtualidad de sanear la causal alegada” y por lo anterior decidió el juez a quo rechazar de plano el incidente de nulidad propuesto.*

Al respecto debo decir, que no tiene razón el juez 36 Civil del Circuito, toda vez que dejo de lado los hechos que generaron la nulidad y estos están fundados en que mi representado el señor EUGENIO BAREÑO, solicito acceso al expediente digital y realizo múltiples reclamos a la secretaria del despacho, con el fin de ser notificado de la respectiva demanda, de lo anterior da cuenta los correos electrónicos que como prueba se anexan a este incidente de nulidad; es de advertir que con la decisión tomada por el señor juez 36 civil del circuito, se están vulnerando los derechos fundamentales de mi defendido EUGENIO BAREÑO; ya que de conformidad con la sentencia C-420 de 2020, se estableció que solo a partir del acuse de recibo se puede dar por notificada a la persona, de conformidad con la sentencia mencionada se declaró exequible el artículo 8 del decreto 806 de 2020, salvo el inciso 3 que se declara condicionalmente exequible, *“en el entendido que el termino allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje”*, esto fue ordenado por la corte constitucional en sentencia de 24 de septiembre; MP. RICHARD RAMIREZ GRISALES.

Es de anotar que mi cliente en fecha 9 julio de 2021 a las 09:05 A. M. envió un correo al juzgado 36 c.c, solicitando acceso al expediente digital, a su vez el 09 de julio de 2021 a las 10:54 A.M. este despacho dio como respuesta mediante correo electrónico a mi cliente, que “no podía dar alcance a su solicitud en el entendido que dentro del plenario usted no obra ni como demandante ni como demandado”, Con posterioridad el 6 de agosto de 2021, a las 08:04 A. M., EUGENIO BAREÑO envió nuevamente correo electrónico solicitando copia del expediente electrónico ya que en la consulta de procesos se registraba como demandado. Es de anotar que el despacho en la misma fecha envió el Link a mi representado para el acceso al expediente digital y solamente hasta el sábado 28 de agosto de 2021, EUGENIO BAREÑO pudo acceder al medio tecnológico por intermedio de un familiar, por ser una persona de la tercera edad, no saber manejar los medios tecnológicos y por tener una educación mínima de tercero de primaria, y enviando en esta fecha acuse de recibo de la notificación del expediente digital. **Es de anotar que como era un día no hábil, la notificación se surtía al siguiente día hábil del mes, es decir a partir del 30 de agosto de 2021.**

Teniendo en cuenta la fecha en que el Juzgado 36 Civil Circuito supuestamente notificó a mi cliente, esto es el 28 de agosto de 2021, notificación que se surtió realmente el 30 de agosto de 2021 cuando EUGENIO BAREÑO acusa recibo de la notificación, se puede deducir que el demandado el **01 de septiembre de 2021 interpuso en tiempo y en términos el recurso de reposición contra el mandamiento de pago; lo que sorprende es que a pesar de ello el Juzgado 36 C.C mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2021, rechazo de plano el recurso de reposición POR EXTEMPORANEO, recurso que fue interpuesto en tiempo contra el mandamiento de pago, siendo totalmente violatorio del debido proceso.**

**Por lo anterior no se puede tomar como una omisión por parte del demandado, el hecho de que supuestamente la indebida notificación debió alegarse dentro del recurso de reposición contra el mandamiento de pago; ya que fue este mismo juzgado que para rechazar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago propuesto por el demandado, argumento que se había hecho extemporáneamente y es allí donde se observa que es el Juzgado 36 Civil Circuito, quien cuenta mal los términos al notificar indebidamente a la parte que represento y de esa manera no le da trámite al recurso de reposición contra el mandamiento de pago violándole así el derecho fundamental al debido proceso.**

Teniendo en cuenta lo expuesto inicialmente, y de acuerdo con la sentencia C-420 de 2021, que reguló el Decreto 806 de 2020, en su numeral 8, mi representado el señor EUGENIO BAREÑO, se le debe tener en cuenta como notificado desde el 30 de agosto de 2021, día hábil en la cual quedó como notificado. Por lo que no se le puede afectar el derecho fundamental al debido proceso.

Ahora bien, se encuentra vigente el Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 abril de 2020, los artículos 244 y 324 del Código General del Proceso y el fortalecimiento de las tecnologías de la información propugnada por las Leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012–, sumado al contexto generado por la pandemia en que se ha incrementado el empleo del expediente digital, es suficiente para concluir que para tramitar el recurso de apelación en el caso, no se requería copias físicas de piezas procesales y además su despacho debe tener acceso a la justicia digital teniendo en cuenta el parágrafo del artículo 324 del Código General del Proceso establece que “Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital.” (Subrayado fuera del texto original). Norma que por analogía es aplicable a mi caso y que expresamente refleja la voluntad del legislador de no convertir en físicos archivos que originalmente reposan en el expediente de forma digital. También debe considerarse que, si bien el uso de las

tecnologías de la información se acrecentó a raíz de la pandemia, este ha sido un esfuerzo progresivo desde hace varios años en la administración de justicia colombiana. Ya desde el año 2006, el Consejo Superior de la Judicatura reglamentó su empleo, a través del Acuerdo Nro. PSAA06-3334 de 2 de marzo de ese año. A su vez, con la expedición de las Leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012 -Código General del Proceso- se fortaleció el uso de los medios tecnológicos. Así, por ejemplo, el artículo 186 de la primera de estas normas dispuso: “Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio” E inclusive, en tal precepto, se le ordenó a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptar “las medidas necesarias para que en un plazo no mayor de cinco (5) años, contados a partir de la vigencia del presente Código, sea implementado con todas las condiciones técnicas necesarias el expediente judicial electrónico, que consistirá en un conjunto de documentos electrónicos correspondientes a las actuaciones judiciales que puedan adelantarse en forma escrita dentro de un proceso” como se encuentra reglamentado la notificación por las normas aludidas y la sentencia anteriormente relacionadas, lo que lleva a que en el caso en concreto su despacho incurra en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto ya que está aplicando irreflexivamente las reglas procedimentales contempladas en del Código General del Proceso, desconociendo la sentencia C420 de 2020.

Este error lesiona, el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia del demandado, en la medida en que se le cercena el derecho a la contradicción y contestación de la demanda.

La jurisprudencia ha entendido que el núcleo esencial del acceso a la administración de justicia hace referencia a la facultad de las personas de acudir a las autoridades judiciales para buscar la preservación del orden jurídico y la protección o restablecimiento efectivo de sus derechos. Es por esto por lo que el principio de la doble instancia está relacionado estrechamente con este. Justamente sobre la relación de cercanía entre aquel derecho y el principio a la doble instancia, la Corte Constitucional ha manifestado: “este principio permite hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia, ya que éste por su esencia, implica la posibilidad del afectado con una decisión errónea o arbitraria, de solicitarle al juez o autoridad competente la protección y restablecimiento de los derechos consagrados en la Constitución y la ley. Lo anterior, en cuanto la Corte ha entendido como elemento esencial del derecho de acceso a la administración de justicia, el derecho a que subsistan en el orden jurídico una gama amplia y suficiente de mecanismos judiciales - acciones y recursos - para la efectiva resolución de los conflictos”. Por ende, al no permitir acudir al superior, bajo rigorismos procesales y

formales no aplicables al expediente digital, este despacho vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia, al lesionar el principio de la doble instancia, Solicitado por el demandado en razón que los recursos fueron interpuestos en tiempo de acuerdo con la Sentencia C-420 de 2020, que declaro parcialmente exequible el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Donde se estableció que se entiende notificada la persona a partir de que acuse recibo del correo de notificación.

“(…) El régimen de notificación de los autos y sentencias no fue ajeno al «uso de las tecnologías» y en tal virtud el precepto 295 ejúsdem además de prever la divulgación de estados tradicionales, esto es, la que se hace en la secretaría de las dependencias «judiciales», consagró los «estados electrónicos». Dice la norma que la publicación debe contener la «determinación de cada proceso por su clase», la «indicación de los nombres del demandante y del demandado», la «fecha de la providencia», la «fecha del estado y la firma del secretario» (…)

“(…) Como se puede apreciar, no se exige puntualizar «el sentido de la decisión que se notifica» y ello puede obedecer a varias razones, entre otras, porque si se trata de «estados físicos», le incumbe al interesado revisar el dossier para conocer el texto del proveído, lo cual no presenta mayores dificultades en vista que en el lugar donde visualizó la «publicación» (secretaría) también se halla el «expediente físico» (…)

“(…) En realidad, el inconveniente puede surgir en presencia de la otra modalidad, es decir, a la que se refiere el parágrafo del citado canon conforme al cual, «cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensajes de datos», ya que si el legislador los autorizó como «medio de notificación» significa que es válido que los contendientes se den por enterados de la idea principal de las «providencias dictadas fuera de audiencia» sin necesidad de acudir directamente a la «secretaría del despacho». Siendo así, no puede entenderse surtido eficazmente ese «enteramiento electrónico si no se menciona el contenido central de la providencia», porque en este contexto ella no es asequible inmediatamente, como sucede con los «estados físicos» (…)

“(…) Expresado en otros términos, la inclusión de la decisión medular de la «providencia» a notificar en los estados virtuales garantiza la publicidad natural que apareja dicho acto de comunicación, toda vez que la simple mención electrónica de la existencia de un «proveído» sin especificar su sentido basilar se aleja de la teleología del artículo 289 del Código General del Proceso, al pregonar que «las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones» (…)

“(…) En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que «la notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso» (destacado propio. Sentencia T-025-18). De donde fluye que el núcleo esencial de las «notificaciones» en general gira alrededor del conocimiento que puedan adquirir los justiciables respecto del pronunciamiento que se les informa, con sujeción a las formalidades prescritas por el legislador, en aras de consolidar el «principio» de publicidad de las «actuaciones judiciales» (…)”

“(…) Sobre ese axioma se tiene decantado que alberga un «carácter indispensable para la realización del debido proceso, en tanto implica: (i) la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho; y (ii) el deber de ponerlas en conocimiento de los sujetos procesales con interés jurídico en el actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción» (C.C. T-286 de 2018), porque la «publicidad de las decisiones judiciales» juega un papel preponderante en la democracia del Estado en tanto contribuye a la legitimidad de la administración de justicia y permite que los ciudadanos ejerzan varias prerrogativas que componen el «debido proceso», como el derecho a ser oído en juicio que presupone necesariamente haberse enterado de su existencia y de su posterior impulso (…)”.

“(…) En ese orden, tratándose de «estados electrónicos» es apropiado que la «publicación» contenga, además de las exigencias contempladas en el artículo 295 ídem, la «información» trascendente de lo resuelto por el funcionario, para asegurar que el litigante no solo conozca el hecho de haberse emitido la providencia, sino su verdadero alcance (…)”.

“(…) Así mismo, es imperativo que lo ordenado por el iudex coincida con el punto neurálgico de la determinación que se inserta en el «estado», de manera que haya identidad y coherencia en la «información» que aparece en la resolución y aquella que se publicita telemáticamente, toda vez que «la utilización de los sistemas de información sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales sólo se justifica si los ciudadanos pueden confiar en los datos que en ellos se registran. Y ello puede ocurrir siempre y cuando dichos mensajes de datos puedan ser considerados como equivalentes funcionales de la información escrita en los expedientes» (C.C. T686 de 2007) (…)”.

Lo anterior fue ratificado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil dentro del radicado STC6687-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02048-00 (Aprobado en sesión virtual de dos de septiembre de dos mil veinte) Bogotá, D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que por su avanzada edad, la dificultad para acceder a las tecnologías implementadas por la Rama Judicial ya que estas son complejas y por tener solo hasta tercero de primaria y teniendo en cuenta la vigencia del decreto 806 de 2020, y la sentencia C-420 de 2020, en su momento, de forma respetuosa solicitó a usted acceder a los objetivos de este recurso de apelación y de esta manera se proceda a dar trámite al incidente de nulidad.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Roberto Augusto Vargas Ramirez', with a stylized flourish at the end.

ROBERTO AUGUSTO VARGAS RAMIREZ  
C.C. No. 357.844. de Quebradanegra, Cundinamarca  
T.P. No. 133.518 del C. S. de la J.  
Correo: ramirezotalorayasociados@gmail.com

Ref. Recurso de apelación sobre auto de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) Rad. 110013103036-2020-00044-00.

Ramírez Otalora & Asociados <ramirezotalorayasociados@gmail.com>

Mar 28/06/2022 4:03 PM

Para:

- Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- carolina ramirez <carolinaramirezotalora@gmail.com>

Señor

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C

E.S.D

Ref. Recurso de apelación sobre auto de fecha veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022) Rad. 110013103036-2020-00044-00.

**ROBERTO AUGUSTO VARGAS RAMIREZ** mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá. D. C., abogado en ejercicio identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, obrando en mi condición de apoderado de **EUGENIO BAREÑO**. dentro de la oportunidad legal correspondiente, acudo a su distinguido despacho con el fin de interponer recurso de apelación contra el auto de fecha 22 de junio de 2022; recurso de apelación que tiene los siguientes objetivos:

**ROBERTO AUGUSTO VARGAS RAMIREZ**

C.C. No. 357.844. de Quebradanegra, Cundinamarca

T.P. No. 133.518 del C. S. de la J.

Correo: [ramirezotalorayasociados@gmail.com](mailto:ramirezotalorayasociados@gmail.com)



Libre de virus. [www.avast.com](http://www.avast.com)